

INFORME DE SECRETARÍA. No. 50001311000120140053800.
Villavicencio, siete (7) de octubre de 2016. Al Despacho informando que la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUTO

Villavicencio, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

De los documentos aportados resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible. En consecuencia de conformidad con el art. 422 del C.G.P., el juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **JOSE YESID RIOS BERNAL**, mayor de edad, vecino de esta ciudad y en favor de la menor **LAURA VALENTINA RIOS GARCIA** representada legalmente por su progenitora **YURI ROCIO GARCIA GRANADOS**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DIECISÉIS PESOS MCTE (\$685.016.00)**, que corresponde al valor global de los saldos y cuotas alimentarias mensuales dejadas de pagar, individualmente considerados; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual, desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Por la suma de **TRECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000.00)**, que corresponde al 50% de las pensiones escolares dejadas de pagar, individualmente considerados; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual, desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales, que se sigan causando hasta que el pago total de la deuda se efectúe y con sus respectivos intereses moratorios.

De conformidad con el inciso segundo del Art. 431 del C. G. P. Se dispone que las cuotas alimentarias que se vayan causando el demandado las consigne dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de

depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, como cuota alimentaria tipo 6 y a favor de la demandante. Comuníquesele esta decisión.

Notifíquese al demandado conforme lo dispone el Art. 431 del C. G del P, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación y diez (10) días para formular excepciones.

De conformidad con el inciso 6° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: **OFÍCIESE a Migración Colombia - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACION COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA** de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las **Centrales de Riesgo**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTH CLAR NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIGENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>233</u> de <u>28 octubre 2016</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

66
65

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012014-00538-00. Villavicencio, siete (7) de octubre de 2016. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN del 40 % del salario y demás prestaciones sociales que devengue mensualmente el demandado señor **JOSE YESID RIOS BERNAL**, en su calidad de empleado del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**.

LÍMITESE la anterior medida a la suma de \$ 1'500.000 =

Infórmesele al pagador de la entidad anunciada que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este juzgado, dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, como TIPO 1 y a nombre del demandante. Adviértasele que de no dar cumplimiento a la orden impartida se hará responsable en forma solidaria por las cantidades no descontadas.

Ahora bien, ante la prevalencia de los derechos fundamentales de la menor **LAURA VALENTINA RIOS GARCIA**, se dispone el descuento por nómina de la cuota alimentaria en su favor y a cargo del señor **JOSE YESID RIOS BERNAL**, en su calidad de empleado del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA". Oficiése como corresponda informándoles que deberán poner a disposición los dineros por separado del embargo, como tipo 6 y para las partes y proceso arriba relacionados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>233</u> del
<u>28 octubre 2016</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

6P
C2

INFORME SECRETARIAL: 50001311000120160001200. Villavicencio, catorce (14) de octubre de 2016. Al Despacho el presente proceso informando que el demandado se notificó personalmente el día 11 de agosto de 2016 y dentro del término de traslado no propuso excepciones ni realizó el pago. El día 5 de septiembre de 2016, fuera del término propuso excepciones de mérito. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Mediante auto del dieciocho (18) de febrero de 2016 este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor JOSE LUIS GONZALEZ CAMACHO, mayor de edad, vecino de ésta ciudad y en favor de la menor KAREN DANIELA GONZALEZ HUERTAS representada legalmente por su progenitora ELFA SENAY HUERTAS, por la suma SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$7.642.552.00), que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales y mudas de ropa dejados de pagar, individualmente considerados; más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.- Así mismo se libró mandamiento de pago por las cuotas alimentarias que se siguieran causando con posterioridad, con sus respectivos intereses moratorios.-

El demandado se notificó personalmente el día 11 de agosto de 2016, y dentro de la oportunidad procesal no propuso excepciones y tampoco realizó el pago de la obligación.

Fuera del término de traslado el demandado allegó escrito excepcionando, por lo tanto; como quiera que no puede tenerse en cuenta, se exhorta a la demandante y a la Defensora de Familia que la representa para que revisen los documentos aportados y manifiesten lo que consideren pertinente.

Por cuenta del embargo decretado como medida cautelar se le han retenido al demandado unos dineros, valores que deberán tenerse en cuenta como abono a la obligación.

Como quiera que de los documentos que acompañan la demanda se advierte que hay una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de conformidad con lo establecido en el Art. 440 del Código General del proceso se dispondrá seguir adelante la ejecución tal y como se ordenó en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago. Igualmente, se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado que deberán ser liquidadas por la Secretaria, conforme lo establece el Art. 446 ibídem. Al practicar la liquidación de la obligación deberá tenerse en

cuenta los abonos realizados a la demandante y la totalidad de los dineros retenidos a la fecha.

Atendiendo a las anteriores consideraciones y cumplido los presupuestos legales como se encuentran, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo tal como allí se dispuso.

SEGUNDO. PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el Art. 446 del C. General del Proceso. Dicha liquidación podrá ser presentada por la demandante o el demandado y la deberán hacer en el menor tiempo posible, so pena de ordenar el archivo de las diligencias una vez se cumpla el término de que trata el Art. 317 ibídem. Se le deberá descontar los valores retenidos al demandado por cuenta del embargo decretado.

TERCERO. CONDENAR en costas al demandado. **Liquidense.** No se fijan agencias en derecho toda vez que la parte actora actuó por intermedio de estudiante de derecho en consultorio jurídico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. <u>233</u> del <u>28 octubre 2016</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

66P
C2

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012016-00154700. Villavicencio, siete (7) de octubre de 2016. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente resolver sobre la medida cautelar solicitada. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

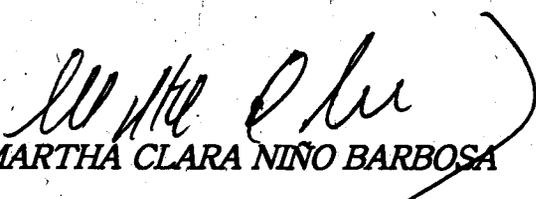
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la medida solicitada por la parte actora es procedente, se **DECRETA LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA** sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-43795 inscrito en la Oficina de la Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad del demandado. Oficiese en tal sentido a la mencionada entidad.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>233</u> del <u>28 octubre 2016</u>
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

C6p
C2

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201600154/00. Villavicencio, siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

A los certificados de entrega de las citaciones que la parte actora dice haber enviado al demandado, deberá acompañar la correspondiente copia cotejada de esas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 233 del
28 octubre 2016


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP
C1

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012016-00265-00. Villavicencio, siete (7) de octubre de 2016. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar fecha para audiencia.- Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Para la práctica de la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del C G del Proceso (actividades Art. 372 -y/o 373 ibídem), se fija la hora de las 9 a 11 del día 18 del mes de ENERO de 2017.

Cítese a las partes para que concurren a la audiencia en la fecha y hora señaladas y prevéngaseles para que presenten los documentos y testigos.

Adviértaseles igualmente que se les cita a audiencia de conciliación, interrogatorio de partes, práctica de otras pruebas, fijación del litigio y sentencia o audiencia de instrucción y juzgamiento y sentencia según el caso. Al incumplimiento a la anterior diligencia se dará aplicación a lo dispuesto en los Art. 204 y 205 del CGP y a los testigos se les sancionará conforme lo establece el artículo 218 ibídem.

Se decretan las siguientes Pruebas:

Documentales: téngase como tales las que fueron aportadas en debida forma en cuanto fueren legales y pertinentes.

Por la parte demandante.

1. **OFICIOS.** Librense los solicitados en el acápite de pruebas de la demanda vistos a folios 4 al 6.
2. **TESTIMONIALES:** cítese y escúchese en declaración a la señora **ALBA LUZ OSPINO DE BAQUERO, DIANA MARCELA ESPINOSA PASTRANA, BLANCA CECILIA JIMENEZ CONSTANTINO, ORLANDO RODRIGUEZ ROZO, ANDREA PAOLA SORNOZA ZULUAGA, ELSA MARIA LEON LEON, HOLLMAN ENRIQUE BAQUERO GARZON, BEATRIZ SALAMANCA MELO, LORENA BAQUERO SALAMANCA y FAUSTO RUBEN DIAZ RODRIGUEZ.**

Por la parte demandada:

TESTIMONIALES: cítese y escúchese en declaración a los señores FERNANDO RINCON CORTES, RAUL ARDILA BAQUERO y GIOVANY AGUSTIN BAQUERO OSPINO.

De oficio:

Practíquese interrogatorio de parte a los demandantes y al demandado.

Oficiese al Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses, con el fin de que se fije fecha para que se practique examen psicológico u ocupacional del presunto inhábil, el cual deberá hacer un equipo interdisciplinario con el fin de que se establezca si el examinado posee deficiencias de comportamiento, prodigalidad o inmadurez negocial y como consecuencia de ello, puede poner en serio riesgo su patrimonio. Para tal fin solicítese a la Eps Sanitas copia íntegra de la Historia clínica del presunto inhábil y envíese copia de aquella y de todo el proceso a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>233</u> del
<u>28 octubre 2016</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

068
C1

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201600473-00. Villavicencio, catorce (14) de octubre de 2016. Al Despacho la presente demanda informando que la Defensora de Familia adscrita al juzgado subsanó las deficiencias señaladas. *Sírvase Proveer.*

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).-

Reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82 al 84 y 89 del C. General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **INTERDICCION JUDICIAL** que por intermedio de Defensor de familia presentó la señora **MARIA GLORIA JARAMILLO LONJAS** para que se declare en favor **MARISOL MORA JARAMILLO** dada discapacidad.

CITese Y EMPLACese a los parientes más cercanos de la presunta discapacitada mental, que se crean con derecho a ejercer el cargo de guardador.

FÍJESE edicto conforme lo dispone el Art. 586 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 108 ibídem. Las publicaciones deberán realizarse por lo menos una vez, el día Domingo, en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador, la República).

Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2º del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese el presente auto a la Procuradora de Familia.

A la presente demanda désele el trámite establecido para los procesos de **JURISDICCION VOLUNTARIA**.

Téngase a la Defensora de familia adscrita al juzgado como apoderada de la demandante.

Una vez hecho lo anterior, vuelva el proceso al despacho para correr el traslado del dictamen siquiátrico forense allegado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

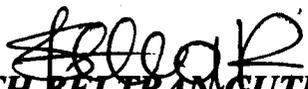

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>233</u> del
<u>28 octubre 2016</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

CGP
C1

INFORME SECRETARIAL. 2016 00474/00. Villavicencio, 16 de septiembre de 2016. Al Despacho las presentes diligencias, que correspondieron por reparto. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Al estudiar la demanda de NULIDAD DE LA PARTICIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL que por intermedio de apoderado presentó el señor HOLMES CARVAJAL, en contra de la señora ANA YOLIMA HOLGUIN PALACIOS se observa lo siguiente:

1) Se presenta indebida acumulación de pretensiones según pasa a explicarse:

Pretende el demandante que i) se declare la nulidad absoluta del acuerdo de voluntades contenido en la escritura pública No. 4942 del 30 de noviembre de 2012, mediante la cual se disolvió y liquidó la sociedad conyugal que tuvo con la demandada; ii) al tiempo solicita que se declare la simulación relativa de las compra ventas realizadas mediante escrituras públicas Nos. 5716 del 26 de octubre de 2004, 1112 del 28 de junio de 2006 y 1097 del 08 de marzo de 2008, con las cuales aquella vendió a su hijo HOLMES DANIELL CARVAJAL HOLGUIN, la nuda propiedad sobre los inmuebles descritos en los hechos de la demanda reservándose el usufructo y iii), finalmente solicita que como consecuencia de las anteriores declaraciones se rehaga la liquidación de la sociedad conyugal incluyendo un bien denominado JARDIN INFANTIL AVENTURAS EN PAÑALES, que aseguró no fue incluido en el primigenio acto liquidatorio.

Pues bien, lo primero a precisar es que el togado ha planteado el trámite de tres causas que conforme a nuestra normatividad adjetiva vigente tienen su propio trámite y que por ende no pueden ventilarse en un mismo proceso.

En efecto, la nulidad de la partición, la liquidación de sociedad conyugal y la simulación dan origen a tres procesos diferentes, y el último de éstos, es decir, la simulación no corresponde a un asunto del conocimiento del Juez de Familia.

El apoderado del demandante debe tener en cuenta que la sociedad conyugal disuelta en la escritura pública No. 4942 del 30 de noviembre de 2012, fue liquidada declarándose la no existencia de bienes, de modo que cualquier discusión sobre su validez no puede versar sobre la adjudicación de bienes y pasivos, pues tal cosa no tuvo ocurrencia lo cual ubica el litigio únicamente en el plano de la validez frente al acuerdo de voluntades de querer disolver el vínculo matrimonial lo que implica la búsqueda de vicios del consentimiento.

En lo que respecta a la liquidación de la sociedad conyugal, sólo cuando obtenga sentencia en firme que declare la nulidad de la escritura pública No. 4942 del 30 de noviembre de 2012, podrá promover demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y posteriormente solicitar la liquidación de la sociedad conyugal, o si considera que en la primigenia liquidación no se incluyeron bienes habidos en el matrimonio, nada le impide solicitar liquidación adicional ya sea ante Notario o por vía judicial.

Frente a la declaración de simulación de los contratos de compraventa protocolizados en las escrituras públicas Nos. 5716 del 26 de octubre de 2004, 1112 del 28 de junio de 2006 y 1097 del 08 de marzo de 2008, el togado debe adelantar demanda de simulación ante el Juez Civil competente.

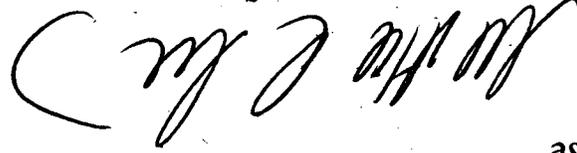
Por todo lo anterior, deben adecuarse las pretensiones de la demanda, así como los supuestos de hecho en las que estas se fundan, de manera que no se incurra en la indebida acumulación antes señalada, en el mismo sentido debe adecuarse el poder conferido.

Consecuencialmente se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Reconózcase al Dr. JUAN FELIPE GALINDO ACERO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,



MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 233 del
28 octubre 2016


STELLA RUTH BELTRAN GUTIÉRREZ
Secretaria